



*Aseorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: VIII Número: 1 Artículo no.:84 Período: 1 de Septiembre al 31 de diciembre, 2020.

TÍTULO: Estructura de la autoridad electoral del Ecuador y principios de impugnación en sede jurisdiccional.

AUTORES:

1. Máster. Ricardo Fabricio Andrade Ureña.
2. Máster. Esteban Patricio Ron Castro.
3. Abog. Fausto Javier Holguín Ochoa.

RESUMEN: El estudio analiza la estructura de la Autoridad Electoral del Ecuador a partir de la vigencia de la Constitución de la República, en el año 2008. Para ello, se hace especial énfasis en la distribución y separación de funciones del Estado y las competencias en cuanto al ámbito administrativo y jurisdiccional en materia electoral. Se considera el estatus jurídico que le otorga la Constitución ecuatoriana a la Autoridad Electoral, puesto que esta pasó de ser una institución perteneciente a la Administración Central del Estado a constituirse en una función independiente de este. La intención del presente esfuerzo académico es que el lector conozca la conformación de la función electoral en el Ecuador como organismo garantista de la democracia.

PALABRAS CLAVES: función electoral, estructura institucional, democracia, justicia electoral, Principios Constitucionales y Electorales.

TITLE: Structure of the electoral authority of Ecuador and principles of contest in jurisdiccional headquarters.

AUTHORS:

1. Máster. Ricardo Fabricio Andrade Ureña.
2. Máster. Esteban Patricio Ron Castro.
3. Abog. Fausto Javier Holguín Ochoa.

ABSTRACT: The study analyzes the structure of the Electoral Authority of Ecuador as of the entry into force of the Constitution of the Republic, in 2008. For this, special emphasis is placed on the distribution and separation of functions of the State and powers regarding administrative and jurisdictional scope in electoral matters. The legal status granted by the Ecuadorian Constitution to the Electoral Authority is considered, since it went from being an institution belonging to the Central Administration of the State to becoming an independent function of it. The intention of this academic effort is that the reader knows the conformation of the electoral function in Ecuador as a guaranteeing organism of democracy.

KEY WORDS: electoral function, institutional structure, democracy, electoral justice, Constitutional and Electoral Principles.

INTRODUCCIÓN.

En nuestro país, la reforma constitucional es considerada un fenómeno utilizado por los bandos políticos (diferentes organizaciones políticas), como oferta de ‘refundación’ o ‘reinstitutionalización’ del país; es decir, la vía idónea para que el Estado pueda salir del subdesarrollo y de la crisis económica y de representación que sufre en la actualidad. En el 2008, esto no fue la excepción; las organizaciones políticas de tendencias ideológicas diversas, e incluso, contrapuestas mantenían como punto de acuerdo, el hecho de que una reforma constitucional, permitiría que la crisis política de la década de 1990 y los primeros años del 2000, pueda ser superada. Por consiguiente, desde los diversos sectores políticos y ciudadanos, la Asamblea

Nacional Constituyente, encargada de redactar la nueva Carta Constitucional, mantuvo una amplia aceptación popular y, en consecuencia, una legitimidad democrática favorable. Ahora bien, adentrándonos en el tema del presente estudio, la discusión en torno a la reforma electoral giraba sobre la necesidad de despolitizar a la autoridad en este ámbito, que –hasta ese entonces– estaba conformada por cuotas políticas con mayor representatividad en el Congreso Nacional (actual Asamblea Nacional). Al respecto, Carlo Amirante y Albino Saccomanno, en el libro *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales* mencionan: La reforma Constitucional ocupa en la actualidad el centro del debate que hasta hace poco tiempo ocupaba la reforma electoral. Este fenómeno, cada día más evidente, se debe a la insatisfacción general –una de las pocas opiniones compartidas por los partidarios y los adversarios del sistema mayoritario – que han producido los resultados del ansiado tránsito de la primera a la segunda república (Ruiz & Gambino, 2015, pág. 29).

Es evidente, que el desgaste político y social generado en toda América Latina o la deslegitimación de las organizaciones políticas provocó, en primer lugar, el apareamiento de nuevas agrupaciones (nuevas formas de representación: movimientos sociales) con intereses políticos, y subsidiariamente, que la vocería de campaña se centre en que una nueva Constitución, se debía a la máxima y extrema necesidad ciudadana. En ese sentido, en cuanto a la reforma constitucional, Hermann Heller, manifiesta lo siguiente: Para la estructura política del poder en el mundo medieval, formada de modo tradicional a través de numerosas generaciones, hubiese sido superflua y completamente ficticia la admisión de un sujeto constituyente. Pero la formación planificada de una ordenación fundamental unitaria, característica del Estado moderno, supone la existencia de un *pouvoir constituant* real y con capacidad de obrar (Heller, 2010, pág. 249).

Lo expuesto por Heller evidencia que la reforma constitucional no puede ser superflua o apurada, sino más bien, demuestra un trabajo detallado y minucioso por parte del legislador. Esto posibilitará que una verdadera reestructuración estatal permita que el país acoja las tendencias modernas y

actualizaciones de organización estatal y, por consiguiente, adopte una estructura eficiente y eficaz. Al respecto, el profesor Javier Pérez Royo (1992) sostiene que: La preocupación de la Constitución no se agotaba en la protección de la sociedad frente al poder político, sino que iba más allá, es decir, perseguía la protección de los derechos de las minorías frente a las mayorías, naciendo así las garantías constitucionales: la reforma y la justicia constitucionales (Pérez, 1992, pág. 52).

En este sentido, la discusión alrededor de la Asamblea Constituyente giró en el sentido de buscar mecanismos que permitan generar mejores condiciones de igualdad y equidad de género; sin embargo, adicional a esto, se visualizó la necesidad de que el organismo electoral, al ser una autoridad por su naturaleza imparcial, no esté conformada por organizaciones políticas. Asimismo, conforme a las tendencias del derecho electoral moderno, se vislumbró la necesidad de separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales, puesto que la actividad judicial, por lógica corresponde exclusivamente a los profesionales del derecho.

Además, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos consagra ciertos derechos básicos como la libertad de expresión, reunión, asociación; así como el derecho al sufragio, a la participación y al acceso a cargos públicos. De la misma manera, la Carta de la Organización de Estados Americanos señala a la democracia representativa como una forma básica para el ejercicio de los derechos, puesto que los gobiernos elegidos popular y democráticamente son los que garantizan el cumplimiento de los derechos humanos. (Silva, 1999). Por consiguiente, queda en evidencia que la autoridad electoral de cada país funge una actividad de primordial importancia en la vida democrática de un Estado; por consiguiente, la separación de poderes o funciones permite que el fin se cristalice.

Por las consideraciones expuestas y en armonía a lo indicado anteriormente, luego de una exhaustiva discusión y pese a la oposición de las organizaciones políticas tradicionales, la Asamblea Nacional Constituyente estableció una reorganización de los también llamados poderes del estado,

modificando su conformación tradicional -de tres funciones, como son: La Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial- incorporando dos nuevas: La de Transparencia y Control Social, y la Función Electoral. En ese sentido, el presente artículo tiene la finalidad de conocer a profundidad la conformación de la Función Electoral, con énfasis al fundamento constitucional de su surgimiento; así como también a las actividades administrativas y jurisdiccionales que deben cumplir las instituciones que la conforman.

Para concluir, este esfuerzo académico permitirá evidenciar los principios relevantes que rigen la materia electoral, desde una visión constitucional, convencional y jurisprudencial. Estas sirven de sustento en la presentación de las diferentes acciones administrativas, así como para la interposición de los diferentes recursos contenciosos electorales.

DESARROLLO.

Organización institucional con perspectiva constitucional.

Las constituciones de las repúblicas se constituyen como el pilar fundamental del convivir social; por consiguiente, norman los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos, así como las principales garantías para hacer efectivas las políticas públicas. En este contexto, Rodrigo Borja, expresidente constitucional de la República del Ecuador, en su Enciclopedia de la Política, señala: Es el conjunto sistemático de normas jurídicas fundamentales que rigen la organización y funcionamiento de un Estado y que señalan los derechos y garantías de los miembros. La Constitución indica la forma de Estado y la forma de gobierno que adopta una sociedad y determina las competencias de los órganos gubernativos y los derechos y deberes que corresponden a las personas que se acogen a su ordenamiento jurídico (Borja, 2002).

En referencia al tema, Carlos Bernal Pulido manifiesta que: (...) El control de constitucionalidad es una garantía de la Constitución, pero sobre todo de los derechos fundamentales. Es un mecanismo

contra mayoritario que pretende impedir que las libertades de los individuos, y sobre todo de las minorías, queden al albur de la política de turno. (...) (Bernal, 2005, pág. 42).

Por consiguiente, la Carta Fundamental tiene una íntima relación con los sistemas políticos, puesto que, a más de derechos, establece principios generales de organización política y administrativa del Estado y, además, políticas generales para el buen vivir. Además, cabe indicar lo señalado al respecto del vínculo intrínseco que debe existir entre Estado y Constitución, sobre lo cual Eugenio Evans manifiesta: El estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todas y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece (Evans, 2016, pág. 59).

Evans deja sentada la relación directa que existe entre Estado, gobierno y constitución, evidenciando la relación objetiva y subjetiva que debe existir entre ellos. Esto permite dejar a la discusión la perspectiva personal que provoca frente a si dicha relación genera un verdadero buen vivir entre los habitantes del Estado. También esta relación tripartita debe encaminarse a satisfacer necesidades de carácter general, fomentando condiciones de vida digna y políticas públicas que fomenten la deliberación pública a través de los derechos políticos y de participación.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre de 2008, provoca un cambio sustancial en el sistema electoral ecuatoriano, transformando inicialmente la estructura y conformación de la autoridad electoral, y por consiguiente, obligando una modificación en todo lo referente a los derechos políticos o de participación de las y los ciudadanos, en los más amplios espectros, incluyendo su acoplamiento a los mecanismos de democracia directa.

Iniciaremos con los cambios estructurales, que no implican una modificación exclusiva de la autoridad electoral, sino de todo el sistema tradicional de la visión de los poderes estatales. Esto debido a que la distribución del poder dividida en tres grandes funciones como son la Ejecutiva,

Legislativa y Judicial se ve transformada sustancialmente con la creación de dos nuevas funciones: la Electoral y la de Transparencia y Control Social. Al respecto, Florence Léze y Alfredo Islas Colin (2007), en su libro *Temas de Derecho Electoral y Político* señalan: Las funciones del Estado pueden ser entendidas como poderes del Estado (que en un Estado Liberal están sujetas al principio de Separación de poderes y en una monarquía absoluta o en un Estado totalitario se ejercen de forma plena por quien tiene todo el poder -el gobernante absoluto-), o pueden ser entendidas como las competencias de la administración pública, que son ejercidas como funciones públicas por distintos tipos de cargos públicos (distintas magistraturas, cargos electos, funcionarios, etc.). Desde el punto de vista de la economía liberal clásica o el neoliberalismo, el papel del Estado debe ser el mínimo posible (para Adam Smith limitarse a proporcionar seguridad jurídica y seguridad física -orden público- y cumplir subsidiariamente aquellas funciones incompatibles con los beneficios individuales que se espera de la iniciativa privada); mientras que para el keynesianismo o la socialdemocracia debe haber algún tipo de intervencionismo estatal; que es máxima en la economía planificada del comunismo soviético y tiene distintos grados en el corporativismo fascista (Lèze & Islas Colin, 2007, pág. 141).

Cabe indicar, que Rodrigo Borja, en su enciclopedia, define exclusivamente a tres funciones estatales (la ejecutiva, la legislativa y la judicial), puesto que en lo relacionado a la función electoral se limita a decir que es igual a “elecciones” (Borja, 2002). Esto evidencia, que la doctrina en lo que respecta a esta nueva estructura estatal, no existía en el país ni en América Latina.

Esta transformación de los poderes públicos nace de una visión del legislador de crear una corresponsabilidad entre los ciudadanos y las autoridades en esta situación necesaria e híbrida de no solo tener la potestad de elegir, sino también de poder concursar para formar parte de las funciones del Estado. Esto con el objetivo principal de visualizar a la ciudadanía como un actor muchas veces desvalorizado.

Ahora bien, con base en la ciudadanía mencionada anteriormente, debemos recordar, la conformación del Tribunal Supremo Electoral. Esta institución, antes de la vigencia de la actual Constitución, fue el órgano máximo administrativo y jurisdiccional en materia electoral. Estaba integrado por siete miembros, los cuales eran designados por las siete organizaciones políticas más votadas en las últimas elecciones. Los Tribunales Provinciales Electorales del país, que tenían la misma conformación, cumplían el rol del Tribunal Supremo Electoral, pero en cada una de sus jurisdicciones; sin embargo, al respecto, es obligatorio recordar que a pesar de que la ley obligaba dicha conformación, en la práctica no se cumplía, puesto que generalmente las organizaciones políticas más votadas, no tenían un único representante, sino que el número de representantes variaba de conformidad a las negociaciones políticas que se realizaban en el poder legislativo. Esto se evidenció en las últimas integraciones del órgano colegiado del Tribunal Supremo Electoral y de las sus instancias provinciales.

Además, es fundamental recordar que el Tribunal Supremo Electoral absorbía tanto las actividades administrativas, como la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales, como conocer y resolver los reclamos administrativos e incluso los recursos jurisdiccionales. Por consiguiente, se constituía en la última instancia en materia electoral, por lo que –sin realizar un análisis a profundidad– limitaba el derecho constitucional de recurrir a las decisiones tomadas, así como también generaba una limitación al momento de tener que juzgar en varias instancias los actos emitidos por ellos mismos. Incluso, entraba a debate el que la conformación de dicha autoridad electoral se configuraba en un ejercicio de juez y parte, puesto que los principales actores o legitimados que impulsaban acciones ante la autoridad electoral eran justamente las organizaciones políticas. Al respecto, Agustín Grijalva (1998) manifiesta: En nuestro país, antes de 1945, las competencias en el desarrollo de los procesos electorales estaban en poderes locales como los municipios (Ley de 1852). En 1936 se les hacía partícipes a los consejos provinciales. En 1937 el

decreto supremo del 4 de mayo crea un Consejo Nacional Electoral integrado por el Ministro Fiscal de la Corte Suprema y 4 representantes designados por el Ministro de Gobierno y los consejos municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca respectivamente. En 1938 un nuevo decreto supremo cambia la composición de este órgano y posteriormente las competencias de este consejo pasan al Consejo de Estado.⁷⁷ La Constitución de 1945 crea el Tribunal Superior Electoral (como órgano electoral independiente de la función ejecutiva) y la Constitución de 1946 crea el Tribunal Supremo Electoral. Desde la Constitución de 1945 hasta la Constitución de 1978 dicho Tribunal Supremo Electoral estaba conformado por miembros elegidos por las demás funciones del Estado (ejecutivo, legislativo, judicial) y del Tribunal Constitucional (Grijalva, 1998, pág. 92).

Otro de los temas a analizar es, precisamente, la designación de los vocales que conformaban el Tribunal Supremo Electoral, puesto que si bien es cierto eran designados por el Congreso Nacional en ese tiempo, bastaba que las bancadas legislativas pongan a consideración los nombres expuestos por las organizaciones políticas, para que gocen del estatus de Vocales y Magistrados Electorales.

Ahora bien, en la actualidad, la Constitución vigente trae consigo una nueva conformación para la autoridad electoral, la misma que sufre una división natural de funciones entre las actividades administrativas y las jurisdiccionales, creándose dos instituciones: el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. El primero se encarga de los aspectos técnicos, operativos, procedimentales y contravenciones; mientras que el segundo está encaminado a resolver los aspectos jurisdiccionales e infracciones.

En cuanto a este tema, la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) establece las funciones del Consejo Nacional del Ecuador, las mismas que son netamente administrativas, y también señala las funciones del Tribunal Contencioso Electoral (Const. 2008 Art.219 y 221). Con esto se cumple lo señalado por Carlo Magno Salcedo: “Las funciones del órgano jurisdiccional son la resolución de conflictos y la impartición de la justicia electoral”.

Además, se cumple el principio de separación de poderes, conforme lo indica Carolina Garcés Peralta, quien señala: “La separación de funciones se basa en el principio tradicional de separación de poderes, que aplicado en materia electoral se conoce como el principio de división funcional” (Salcedo C., Garcés P., Guzmán N., Rojas M., & Boyer C. 2004).

No podemos desconocer, que a pesar de que la normativa electoral se ha adecuado a la Carta Constitucional –con lo cual se ha dado cumplimiento a la necesaria separación de funciones–, aún existen imprecisiones al momento de determinar las competencias de cada institución. Por ejemplo, la ambigüedad existente al momento de resolver las infracciones electorales en las cuentas de campaña electoral. Por consiguiente, el poder legislativo es la autoridad encargada de velar por el cumplimiento del principio constitucional de seguridad jurídica, garantizando que estos silogismos se vean solucionados desde la base legal existente.

Refiriéndonos a la actual conformación y designación de las autoridades de la función electoral, cabe indicar que estas son designadas mediante un concurso público de méritos y oposición; el primero, para seleccionar a cinco consejeros electorales y el segundo para elegir cinco jueces contenciosos. Por consiguiente, la estructura institucional actual implica una participación ciudadana en los procesos de selección, donde la postulación queda abierta para cualquier ciudadano ecuatoriano con goce de sus derechos políticos. Sin embargo, es necesario diferenciar el proceso de selección de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que a más de ser ciudadanos ecuatorianos y estar en goce de los derechos políticos, deben ser abogados con 10 años de experiencia en el ejercicio profesional de la abogacía. Cabe recalcar que los concursos antes mencionados, tienen una etapa fundamental para el control social, como es la impugnación ciudadana. En consecuencia, la lista de postulantes es socializada por el ente rector encargado del concurso respectivo como es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual, a través de la respectiva Comisión de Selección, publica la lista de postulantes con la finalidad de que

la colectividad valore sus nombres y tenga la posibilidad de señalar si los ciudadanos postulados son o no idóneos. Es decir, pueden impugnar fundamentada y documentadamente sus nombres. En este sentido, Jesús Orozco Henríquez (2016), señala: A la justicia electoral se lo puede ver desde una perspectiva amplia y desde una restringida; la primera se refiere al manejo de técnicas y mecanismos para garantizar que los procesos electorales se lleven con transparencia y apego restricto a la ley; y la concepción restringida hace referencia al establecimiento de medios de impugnación tendientes al restablecimiento del orden jurídico electoral y a la reparación de los daños ocasionados en caso de que se hayan producido errores o vulneraciones a las normas electorales y a los derechos de participación política (Orozco, 2016).

Es evidente, en atención a lo indicado, que la visión de la justicia e institucionalidad electoral ecuatoriana busca un sentido amplio, puesto que la necesidad de la división de actividades se generó en función de mantener una independencia de las organizaciones políticas, pero sobre todo garantizar el principio de especialidad, en cuanto a las actividades administrativas y jurisdiccionales. Finalmente, en cuanto a lo antes indicado, el expresidente del Ecuador, Rodrigo Borja Cevallos (2002), en su Enciclopedia de la Política señala: La independencia se puede traducir en que las resoluciones del órgano jurisdiccional no se resuelvan conforme al principio de oportunidad política (es decir de acuerdo con los intereses del grupo o de la organización política que conformaban el órgano electoral y ante quienes se ejercía presiones políticas para obtener una resolución favorable), sino que se resuelvan de acuerdo con principios de constitucionalidad y legalidad, satisfaciendo, de esta manera, los requisitos jurídicos y procesales. La tramitación de las causas se convierte en verdaderos procesos jurisdiccionales en donde se formulan los agravios, se evacúan las pruebas y se ejerce el derecho a la defensa (Borja, 2002).

Además, conforme los últimos datos en cuanto a la productividad del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), en el año 2019, según datos recogidos de la página web del TCE, podemos

comprobar, que las actividades dentro de esta institución son menores a las actividades del Consejo Nacional Electoral (CNE), el cual mantiene estadísticas de resultados electorales, pero no de su productividad (al menos de acceso a la ciudadanía). En ese sentido, también es necesario comparar el talento humano de ambas institucionales, puesto que los funcionarios, servidores, autoridades y trabajadores del CNE superan significativamente al del TCE. De la información tomada de sus páginas web, se identifica que el CNE tiene 441 personas laborando a abril de 2020, mientras que el TCE tiene 92 personas en esa institución a marzo de 2020.

Finalmente, cabe destacar, que el aparataje en cuanto al talento humano de ambas instituciones se aumenta considerablemente desde la declaratoria en periodo electoral. Esta se ejecuta de conformidad a la disposición general octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009).

Principios básicos utilizados en materia electoral.

Una vez que se han analizado la conformación, estructura y atribuciones y competencias de la Función Electoral, resulta indispensable profundizar en los procesos administrativos y jurisprudenciales, que ameritan un análisis jurídico, pues es allí donde los principios constitucionales se constituyen en elementos de obligatoria revisión por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el propósito de que adopten las decisiones dentro del ámbito de sus competencias.

En cuanto a lo manifestado, Flavio Galván Rivera (1999), en su libro *El control de constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales*, señala: Por esta razón, es necesario que el Estado ejerza un control que permita que todos los actos del poder público estén conforme a lo que dispone la Constitución, formal y material. Dicho control se le denomina control de

constitucionalidad y está conformado por una serie de instituciones jurídicas, sustantivas y procesales que permiten: 1) Conservar las normas constitucionales, 2) prevenir su violación, 3) reprimir su desconocimiento y 4) buscar un desarrollo y evolución de la normativa constitucional tanto en su sentido formal como material (Galván, 1999).

Para aclarar el concepto de “principios” es pertinente citar lo señalado al respecto en el Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, de Néstor Rombolá (2003). En este se indica: Conjunto de Principios superiores de justicia y moral, comúnmente abarcados por las constituciones nacionales y/o provinciales que sirven muchas veces para solucionar conflictos que se plantean con relación a la oscuridad de las leyes o lagunas legales (Rombolá, 2003).

Además, es pertinente citar lo indicado por el Diccionario de Derecho Electoral, que en lo relacionado con los principios generales del derecho electoral: El sentido más amplio de tales principios lo da Ulpiano, en su célebre digesto, redujo los principios a una trinidad “jure precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere “Que en castellano significa: Los principios supremos del derecho son estos: vivir honestamente, no perjudicar a otro y dar a cada uno lo suyo (Dosamantes, 2004).

Lo expuesto define adecuadamente los principios rectores de la actividad jurisdiccional. Se resalta la necesidad de que la normativa constitucional, así como la de menor jerarquía, modulen su texto adecuándose a principios básicos y universales. Se genera la obligación adicional de regular procedimientos que eviten las “lagunas” o vacíos jurídicos. Además, dichos principios nacen desde la costumbre y la idiosincrasia de las personas, puesto que normas tan simples como el respeto, la honestidad y la ética. Es decir, son principios que, siendo utilizados permanentemente, se constituyen en una norma para el colectivo social.

Debido Proceso.

Al hablar del debido proceso, es fundamental partir de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que señala: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (Const. 2008, Art. 1). (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En un Estado con la denominación de constitucional, es fundamental que se respete con absoluta firmeza la pirámide normativa (Const. 2008, Art. 425), así como también los principios rectores de la justicia y sobre todo de la democracia. Por consiguiente, los conflictos, así como también los derechos deben tener un marco reglado e institucionalizado de resolución de peticiones y/o controversias; sea en sede administrativa o jurisdiccional. Acogiéndonos a la normativa internacional, es imprescindible señalar lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987).

En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999). La Corte Constitucional del Ecuador con respecto al debido proceso, ha sostenido como criterios “obiter dicta” en forma reiterada que: “El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso proceso y

durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. "(Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º 21915 SEP-CC de 2013).

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador señala que: El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existe garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 005-16-SEP-CC, Sentencia N.º 004-13-SEP-CC, Sentencia N.º 0034-09-SEP-CC. de 2009).

De igual manera, la Corte indica lo siguiente: La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 038-14-SEP-CC de 2014).

Por lo expuesto, resulta evidente que el debido proceso está íntimamente ligado a las experiencias humanas. Por consiguiente, se constituye como el conjunto de principios básicos y reglas procesales que sirven para interponer una acción y, en consecuencia, garantizar un derecho. En cuanto a la jurisprudencia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) señala lo siguiente: Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido (Tribunal Contencioso Electoral, Causa N.º 21-Q-2009 de 2009).

Asimismo, en este sentido, el TCE añade: Si en este acto se encuentran involucrados derechos fundamentales relacionados con el ejercicio del sufragio, es necesario que los sujetos políticos sean notificados a fin de que puedan impugnarlo de considerarlo pertinente, caso contrario se vulneran los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva de los derechos, del debido proceso, de la certeza, independencia, imparcialidad u objetividad y publicidad o transparencia de la actuación en materia electoral, por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios (Tribunal Contencioso Electoral, Causa N.º 21-Q-2009 de 2009).

Además, en cuanto a temas procesales, el Tribunal Contencioso Electoral señala que “(...) las copias simples no hacen fe en ningún proceso (...)”. (Tribunal Contencioso Electoral, Causas N.º 001-2009, 404-2009 y 699-2009 de 2009). Adicionalmente, con respecto de la valoración de la prueba, el máximo órgano en materia jurisdiccional electoral ha manifestado: Se solicitó la presentación de pruebas y documentos para el esclarecimiento de los hechos, las mismas que han sido debidamente valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que involucra principios fundamentales de aplicación en la normativa procesal ecuatoriana, como la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso que han sido apreciados en conjunto (Tribunal Contencioso Electoral, Causa N.º 002-2009 de 2009).

En atención a la prueba, el TCE establece: En materia electoral la obligación probatoria que recae sobre el administrado guarda íntima relación con el principio de legitimidad de la que gozan todos los actos de la administración pública en general y los de la administración electoral, en particular. Esta presunción, al igual que cualquier otra presunción de derecho únicamente puede revocarse si dentro de un proceso jurisdiccional se aportan suficientes elementos de prueba capaces de crear en el juzgador la convicción de que efectivamente contienen un vicio que les quite su eficacia jurídica (Tribunal Contencioso Electoral, Causa N.º 019-2012 de 2012).

En lo referente a este último punto, cabe indicar que no basta con tener los medios probatorios necesarios, sino, además, contar con los tiempos legales suficientes para hacer valer los derechos de los ciudadanos. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral señala: Lo dicho es coherente y concordante con la naturaleza celerísima que caracteriza a todo proceso de esta naturaleza, en vista de los plazos perentorios y fatales que le son propios al derecho electoral. Una actuación en contrario, alteraría el calendario electoral y pondría en riesgo la oportuna sucesión democrática para el ejercicio del poder político; sin perjuicio de ser una actuación contraria al principio de lealtad procesal y al de contradicción; según el cual, debe concederse un plazo razonable para que la persona accionada o la autoridad recurrida pueda oponerse, argumentadamente a las pretensiones y afirmaciones de los accionantes o recurrentes, formular nuevos elementos de convicción y contradecir la prueba practicada por su contraparte, conforme lo reconocido en el artículo 76, número 7, letra h) de la Constitución de la República, como uno de los derechos fundamentales de protección (Tribunal Contencioso Electoral, Causa N.º 019-2012 de 2012).

Si bien es cierto, en la jurisprudencia electoral, puesta en conocimiento, se refiere principalmente al debido proceso en la figura de la notificación y sus efectos, cabe mencionar que efectivamente dicha acción jurídica, acompañada a la citación inicial en toda causa, activa un principio fundamental como es el derecho a la defensa. Sobre este se refiere la Corte Constitucional: Se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso. Este derecho abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, pasando a formar parte de este y de esta manera poder defenderse, presentar alegatos y pruebas (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 026-14-SEP-CC de 2013).

Lo expuesto deja en evidencia que el debido proceso implica el respeto absoluto a los procesos y procedimientos señalados en la normativa pertinente, incluyendo las reglas básicas para presentar

acciones donde también se determinan los mecanismos para que la prueba pueda valorarse adecuadamente.

Motivación.

Haciendo un control de convencionalidad de la motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) en el caso Chaparro Vélez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador ha señalado respecto de la garantía de obtener una resolución motivada que: La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...); y que, por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas se ha analizado rigurosamente, más aún, en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado (Prieto, 2005, pág. 276).

A su vez, cabe indicar que nuestra Carta Constitucional establece la motivación, como una de las garantías que compone el derecho a la defensa. Al respecto, dispone que todos los actos administrativos y jurisdiccionales, expedidos por las autoridades públicas competentes, deben ser limitativas del ejercicio del poder público, mediante el cual se haga efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer las razones por las cuales se adopta una decisión respecto del ejercicio de sus derechos o la determinación de sus obligaciones en efecto (Const.2008, Art. 76) (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Ahora bien, en lo que respecta a la justicia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país y, por consiguiente, el encargado de emitir jurisprudencia en dicha materia, tal y como lo señala el Código de la Democracia, ha emitido disposiciones legales importantes que se señalan a continuación: Constituye la principal fuente de control del ejercicio de poder público ejercido por los jueces y autoridades. Su finalidad

es evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad; en otras palabras, podríamos señalar que la motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez o la jueza, o la autoridad pública, apoyan su decisión. En este sentido, compartimos que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica (Tribunal Contencioso Electoral, Causa N.º 082-2009 de 2009).

Asimismo, el Tribunal Contencioso Electoral, en una de sus causas de 2009, señala: La falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria (Tribunal Contencioso Electoral, Causa N.º 538-2009 de 2009).

Adicionalmente, el ente manifiesta: La resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la supresión o inclusión mental hipotética, según la cual, un organismo o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio (Tribunal Contencioso Electoral, Causa N.º 478-457-2009 de 2009).

Por último, es necesario señalar también el voto salvado de una causa del año 2012 por el TCE con respecto al tema de la motivación: La doctrina es prolífica en señalar que la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad; por una parte permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales, quienes a través de la motivación pueden conocer las razones de la aceptación o negativa de las pretensiones de las partes; y por otra parte, esa motivación permite que la ciudadanía ejerza un control a la actividad jurisdiccional, lo cual a su vez permite dotar de legitimidad la labor de los jueces y servidores públicos (Tribunal Contencioso Electoral, Causa N.º Causa No. 047-2012 de 2012).

Lo expuesto deja en evidencia que, en materia electoral, ya sean decisiones administrativas o jurisdiccionales, la motivación cumple un rol preponderante, dado que garantiza a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos. Esta debe tener una lógica coherente, razón suficiente y lenguaje sencillo.

Seguridad Jurídica.

En lo que respecta a la seguridad jurídica, la Constitución ecuatoriana establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Const. 2008, Art. 82). (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Esto permite reconocer que la seguridad jurídica se constituye en el pilar fundamental para las acciones que involucran derechos, puesto que declara la obligación que tienen los servidores públicos de respetar y aplicar la Constitución de manera directa e inmediata, así como también configura el principio de tipicidad y positividad, que implica la necesidad de que, conforme a las fuentes del Derecho, se establezcan normas que regulen los derechos ciudadanos. Cabe indicar, además, que este artículo tiene íntima relación con el principio de juridicidad o competencia exclusiva señalado en el artículo 226 de la Constitución, puesto que la aplicación de la norma es de potestad exclusiva de quien tiene la competencia para dicho efecto.

La Corte Constitucional del Ecuador señala: Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC de 2013).

En materia electoral, la jurisprudencia electoral, también se ha referido sobre este importante principio constitucional, señalando lo siguiente: El principio de seguridad jurídica, que es principio universal del Derecho Público, conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en

normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón, del principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 008-2009 de 2009).

Asimismo, el ente señala: El principio de soberanía popular y el principio democrático dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República los causas de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc.)), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 008-2009 de 2009).

Por las consideraciones expuestas, la seguridad jurídica es una garantía que debe prevalecer en todo Estado organizado, a fin de que existan normas claras y reguladas con anterioridad que permitan el cumplimiento inmediato de todo el resto de las garantías constitucionales, permitiendo una

adecuada convivencia social, pero sobre todo otorgando a los ciudadanos, los mecanismos adecuados para conocer sus derechos y obligaciones.

Tutela Efectiva.

La tutela judicial efectiva es manejada principalmente por el Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, cabe destacar que la obligatoriedad de tutelar los derechos radica en toda la administración pública. Por consiguiente, inicia desde la entrada al proceso y continúa a través de toda instancia, culminando con la decisión. Por consiguiente, tiene un nexo causal lógico con el debido proceso, pues pretende evitar el abuso y las ilegalidades que pudiera cometer un funcionario u órgano estatal en un procedimiento legal. En este caso, dentro de los procesos judiciales, garantizando que se actúe de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley, con el propósito de que se juzgue de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda. Por lo expuesto, Luis Fernando Solano (citado en Zambrano, 2016) señala: “(...) el acceso a la justicia es el primer escalón de lo que siempre hemos denominado debido proceso” (pág. 77). Con base en lo señalado, la tutela judicial efectiva es un derecho intrínseco de cada persona, que reside en las libertades y facultades que posee todo ciudadano por su sola condición humana sin distinción alguna.

Además, la tutela judicial es un derecho fundamental inherente a la persona humana y reconocido en la Constitución de un Estado, lo cual se produce debido a la cultura jurídica e idiosincrasia de cada pueblo. Este es incorporado en las particularidades propias de un Estado y reconocido mediante procesos democráticos específicos como las Asambleas Constituyentes y consultas populares, es decir, es un derecho constitucionalizado democráticamente. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, determinó: SEXTO.– El reconocimiento de la garantía a la tutela judicial efectiva (...) es una exigencia de todo ordenamiento jurídico, desde el momento en que el Estado, en procura de la paz y la correcta

convivencia social, asume el monopolio de la composición de los litigios y proscribe la autodefensa"; razón por la cual "el Estado no puede desentenderse de su función de hacer justicia - sin la cual no existe orden ni derecho- y constituye un deber inexcusable que puede ser exigido por los ciudadanos" (Corte Nacional de Justicia, 2008).

En materia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral determina que: El propio artículo 11, inciso cuarto de la propia Constitución señala que el Estado es objetivamente responsable por las eventuales violaciones a los derechos humanos "por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso..."; por lo que, aun cuando el recurrente no hubiere invocado inobservancia a otras normas del debido proceso, la autoridad jurisdiccional, responsable de la tutela efectiva de los derechos de toda persona, está en la obligación de rectificar, de oficio, cualquier desmedro que llegare a identificar, a favor de la persona que recurre, no solo por ser consustancial a su deber de respetar, proteger y promover derechos; también, por cuanto la autoridad jurisdiccional está llamada a cubrir las omisiones de derecho en las que incurrieren las partes, en función del principio *iura novit curiae* desarrollado en la jurisprudencia interamericana (...)" (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 008-2009 de 2009).

Esto está íntimamente ligado a lo señalado en la causa Nro. 142-2013 de 2013, en la que el Tribunal Contencioso Electoral señala: Bajo la regla procesal por la cual el Juez sólo puede suplir las omisiones en derecho, pero no puede ir más allá del petitorio, siendo este su límite a fin de evitar un exceso jurisdiccional, pues lo contrario implicaría que el Juez pierda su condición de imparcialidad al actuar como un tercer interesado dentro del proceso, recabando de oficio pruebas que no le han sido solicitadas y resolviendo pretensiones que no le han sido formuladas (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 142-2013 de 2013).

Con base en estas consideraciones, si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional electoral tiene la atribución sustancial y es responsable de velar por el ejercicio de los derechos de participación, no es menos cierto que debe limitarse el pedido realizado con la finalidad de mantener su imparcialidad y sobre todo cumplir el principio dispositivo que regula la actividad jurisdiccional en el Ecuador.

Principios de índole electoral.

Impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

Para Enrique Álvarez Conde (2011), el principio de Impedimento de falseamiento de la voluntad popular es aquel que se direcciona o tiene una relación directamente proporcional con el principio democrático que rige a la justicia electoral, cuya manifestación es la soberanía popular expresada a través del sufragio (Álvarez Conde, Enrique, 2011). Dicho precepto se encuentra, además, contemplado la Constitución ecuatoriana, específicamente, en el artículo 1. Además, dicho autor indica: Es la concreción más directa del principio democrático. Este principio sostiene que el derecho electoral debe garantizar que la voluntad del electorado sea respetada y cumplida, evitando cualquier tipo de engaño o distorsión de ella. Como ya se ha dicho reiteradas veces, la soberanía popular se ejerce a través del voto, y dicha voluntad se verá plasmada en los resultados de los comicios electorales, los cuales tienen como fundamento el sistema de las mayorías (Álvarez Conde, Enrique, 2011).

Entonces, este principio se encamina al respeto a la voluntad soberana plasmada en las urnas; es decir, que la voluntad del electorado (mayoría simple en casi todos los casos de dignidades unipersonales y método de adjudicación de escaños en autoridades pluripersonales) sea respetada absolutamente, y que, en casos extremadamente excepcionales y aislados, se pueda declarar una nulidad o menoscabar el resultado obtenido. Por ende, los recursos electorales no deben tener como finalidad el cambio de resultados sino el resolver alguna anomalía procesal o de cómputo numérico.

En ese sentido, el Código de la Democracia señala sobre la finalidad de la Función Electoral: Asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009).

Además, el artículo 146 del mismo cuerpo legal, determina varias reglas en cuanto a la declaratoria de nulidad, y están dirigidas a evitar la declaración de nulidades no fundamentadas (Código de la Democracia, 2009. Art. 146). Finalmente, el artículo 147 de la Ley Electoral, determina en qué casos procede una nulidad, señalando en los que se declarará la nulidad de las elecciones, cuando se haya declarado la nulidad de las votaciones, o cuando no se hubieran instalado o a su vez, se hubieran suspendido las votaciones de al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que dicha circunstancia afecte los resultados definitivos de la elección; y cuando los votos nulos superen a la totalidad de los votos de los candidatos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009).

Definitividad de los Actos Electorales.

El Tribunal Contencioso Electoral en lo referente a la Definitividad de los actos electorales, señala: Cabe remitirse al principio de definitividad de los actos electorales, por el cual se da a todo proceso electoral la característica de firmeza que implica de definitividad del acto que puede adquirir por disposición legal o transcurso de la etapa procesal, al tratarse de actos que de no ser impugnados en otra etapa (...) resulta jurídicamente imposible llevar a cabo una impugnación posterior (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 15Q-2009 de 2009).

Este principio es fundamental en materia electoral, puesto que los tiempos en un proceso electoral son sumamente cortos e inclusive son específicos para cada recurso administrativo y jurisdiccional; por consiguiente, si se ha agotado los tiempos legales para emprender en el ámbito administrativo los recursos de corrección, objeción e impugnación o el recurso ordinario de apelación,

inmediatamente, dicho acto pasa a estar en firme y, en consecuencia, se lo considera definitivo. Más aún si consideramos que incluso las garantías jurisdiccionales como la acción de protección y acción extraordinaria de protección, durante periodo electoral, no pueden ser admitidas a trámite.

Este principio se encuentra atado al de presunción de validez. Este se encuentra desarrollado en varias causas del año 2009 del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 007-2009 de 2009, Causa No. 547-2009 de 2009, Causa No. 572-2009 de 2009, Causa No. 600-2009 de 2009).

Este principio es vinculado directamente a los actos administrativos emitidos por la autoridad electoral. Por consiguiente, tiene una similitud a lo señalado en el Código Orgánico General de Procesos, que en materia contenciosa administrativa señala “Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015). En consecuencia, la carga de la prueba para desvirtuar o deslegitimar dichas actuaciones radican en el administrado o en el caso electoral, en el legitimado activo, lo cual implica una fundamentación adecuada y suficiente en cualquier acción o recurso interpuesto en la función electoral.

Solemnidad sustancial en materia electoral.

En lo referente a las solemnidades para ejercer o activar acciones contenciosas electorales, cabe señalar lo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral, que indica: La omisión de una solemnidad puede acarrear consecuencias procesales, siempre y cuando concurren ciertas

condiciones: a) la existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; b) que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no solo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido trascendencia en el fallo (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 33-Q-2009 de 2009).

De dicha jurisprudencia podemos observar que en justicia electoral también existen solemnidades subsanables e insubsanables, que están dirigidas a determinar la validez procesal y, por consiguiente, a no omitir ningún presupuesto jurídico que pueda causar la nulidad de una causa. En consecuencia, las solemnidades deben ir encaminadas al cumplimiento de las normas procesales, así como también a garantizar la igualdad de oportunidad en los aspectos formal y material, en el ejercicio de los derechos ciudadanos cuando recurren ante la instancia jurisdiccional.

Doble instancia.

Para finalizar, el tratamiento de los principios es indispensable citar el referente a la necesidad de la existencia del principio de doble instancia en materia electoral. Este ha sido desarrollado en la jurisprudencia electoral en diversas causas del Tribunal Contencioso Electoral de 2013. En estas se establece: La revisión procesal que tiene su origen en el principio de la doble instancia, obliga al juzgador a revisar que en la primera instancia se haya garantizado el debido proceso, aunque las partes así no lo invoquen porque solo de esa manera se mantiene vigente este principio, así como el de la tutela efectiva y el derecho de defensa que garantiza el Juez de cierre del proceso (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 152-2013-TCE de 2013, Causa No. 150-2013 de 2013, Causa No. 153-2013 de 2013, Causa No. 154- 2013, Causa No. 151-2013 de 2013, Causa No. 092-2013 de 2013).

Lo expuesto, resume los principales principios aplicados en materia electoral; así como también, permite realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad en cuanto a los principales fallos emitidos por las autoridades jurisdiccionales competentes, donde conceptualizan y generan nociones generales que pueden ser aplicadas al momento de la interposición de recursos de cualquier índole (administrativos o jurisdiccionales) ante la función electoral.

CONCLUSIONES.

Como conclusiones se tienen que:

- 1.** La estructura del Estado ecuatoriano, desde la entrada en vigor de la Constitución del año 2008 cambió, se incluyeron dos nuevas funciones entre las que se encuentra la Electoral. Esta tiene como objetivo, garantizar los derechos de participación.
- 2.** La estructura de la función electoral ecuatoriana garantiza –medianamente– la independencia del ámbito administrativo y el jurisdiccional, puesto que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aún guarda contradicciones al momento de sancionar las infracciones electorales. Tanto es así que la Corte Constitucional (2011) en su sentencia No. 001-SDC-CC-2011 resuelve el conflicto de competencia positiva entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.
- 3.** El hecho de independizar a la autoridad electoral de las organizaciones políticas generó un espectro de autonomía y, por consiguiente, garantía teórica del voto ciudadano a través de las urnas; no obstante, las organizaciones políticas aún mantienen un rol protagónico en las actividades político-electorales, por lo que la selección de los miembros debe ser reforzada a través de requisitos más altos en cuanto a la tecnicidad a la que están llamados a aplicar en sus labores diarias.

4. El principio de jerarquía normativa, consagrado en el artículo 424 y 425 de la Constitución de la República, obliga el cumplimiento del control de convencionalidad y con la Carta Magna; sin embargo, en la práctica de la justicia electoral diaria aún existen procedimientos en los cuales es necesario asegurar y garantizar el debido proceso a través de los principios constitucionales; y el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, como principios básicos de las personas. Se requiere de una especialización del principio al debido proceso en materia electoral dado que el mismo debe ser aplicado en procesos administrativos y judiciales.

5. Existen principios propios de la justicia y del derecho electoral que buscan garantizar la disponibilidad y acceso a los mecanismos de democracia directa; sin embargo, han tenido que ser desarrollados a través de la jurisprudencia, puesto que los cuerpos legales que regulan dichos mecanismos no han desarrollado sus definiciones ni garantías mínimas, por lo que la legislación dificulta la aplicación con la minucia que ha llegado a determinar la justicia electoral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Álvarez Conde, E. (2011). Los principios del derecho electoral. Recuperado el 15 de abril de 2020, de Publicaciones del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Gobierno de España: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/15/RCEC_09_007.pdf.
2. Bernal, C. (2005). El Derecho de los Derechos. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
3. Borja, R. (2002). Enciclopedia de la Política. México: Fondo de Cultura Económica.
4. Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República. Registro Oficial N. 449: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

5. Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Registro Oficial N. 578. <http://www.cpcps.gob.ec/wp-content/uploads/2018/05/Cod-de-la-Democracia.pdf>
6. Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N. 506. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
7. Corte Constitucional del Ecuador. (2011). Sentencia N.º 001-SDC-CC-2011 de 2011. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-11-SDC-CC>
8. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 21915 SEP-CC de 2013. Jueces CC; Fecha: 2011
9. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 005-16-SEP-CC de 2016: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=005-16-SEP-CC>
10. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 004-13-SEP-CC de 2013: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=004-13-SEP-CC>
11. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0034-09-SEP-CC de 2009: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=034-09-SEP-CC>
12. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 038-14-SEP-CC de 2014: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=038-14-SEP-CC>

13. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 026-14-SEP-CC de 2014:
<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=026-14-SEP-CC>
14. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC de 2013.
<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=016-13-SEP-CC>
15. Corte Nacional de Justicia. (2008). Sentencia de 13 de mayo de 2011.
<https://vlex.ec/vid/593225242>
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Chaparro Vélez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs Nicaragua de 2005. (Diego García Sayán; 23 de junio de 2005).
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1999). Opinión Consultiva OC-16/99 de 1999.
https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
20. Dosamantes J. (2004). Diccionario del Derecho Electoral. México: Porrúa.
21. Evans, E. (2016). La Constitución Explicada. Ecuador: Lexis Nexis.
22. Léze, F. e Islas Colín A. (2007). Temas de Derecho Electoral y Político. México: Porrúa.
23. Galván Rivera, F. (1999). Control de Constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales. Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Ed. IJ-UNAM, México, 3, 1079-1100.
24. Grijalva, A. (1998). Elecciones y Representación Política. Ecuador: Corporación Editora Nacional.

25. Heller, H. (2010). Teoría del Estado. México: Fondo de Cultura Económica.
26. Orozco-Henríquez, J. (2016). Corporate accountability and the Inter-American human rights system. *Harvard International Law Journal*, 57, 48-52.
27. Prieto, L. (2005). *Apuntes de Teoría del Derecho*. España: Trotta.
28. Pérez Royo, J. (1992). Del derecho político al derecho constitucional: las garantías constitucionales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 12, 233-249.
29. Rombolá N. y Reboiras L. (2003) *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Argentina: Editorial Ruy Díaz.
30. Ruiz-Rico, G., Gambino, S y otros. (2015). *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales*. España: Tirant lo Blanch.
31. Salcedo C., Garcés P., Guzmán N., Rojas M., & Boyer C. (2004). *La administración electoral en el Perú. Funciones, competencias y organismos electorales*. Lima-Perú: ONPE. <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/L-0027.pdf>
32. Silva J. (1999). *Defensa Integral de los Derechos Políticos propios de la Democracia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
33. Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador. (2009). Causas No: 21-Q; 001; 404; 699; 002; 082; 538; 478-457; 008; 142; 15Q; 007; 547; 572; 600; 33-Q. Ecuador: Jueces del TCE
34. Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador. (2012). Causa No: 019; 047. Ecuador: Jueces del TCE.
35. Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador. (2013). Causa No. 092; 142; 150; 151; 152; 153; 154. Ecuador. Jueces del TCE.
36. Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 9(39), 58-78.

DATOS DE LOS AUTORES.

- 1. Ricardo Fabricio Andrade Ureña.** Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Coordinador General de Asesoría Jurídica y Procurador Judicial del Presidente de la Función Electoral del Ecuador. Actualmente, Juez de Garantías Penales. Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador. E-mail: ricardo.andrade@unl.edu.ec
- 2. Esteban Patricio Ron Castro.** Máster Universitario en Democracia y Gobierno. Asesor de Presidencia del Consejo Nacional Electoral Transitorio. Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Internacional del Ecuador. E-mail: eron@uide.edu.ec
- 3. Fausto Javier Holguín Ochoa.** Abogado de los Tribunales de la República. Labora en el Ministerio de Gobierno, Ecuador. E-mail: fausto.holguin@ministeriodegobierno.gob.ec

RECIBIDO: 20 de junio del 2020.

APROBADO: 18 de julio del 2020.